



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 065/2011

RFL INGENIERÍA, S.A. DE C.V.

VS

**FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (FIDE)**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente citado al rubro y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El nueve de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Técnica de la Oficina del Titular del Ramo de esta Secretaría de la Función Pública, escrito de inconformidad promovido por el **C. José Enrique Carrillo Salinas**, en representación de la empresa **RFL INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, contra actos del **FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE)**, derivados del llamado a la licitación denominada "*Aviso General de Adquisiciones que para este proyecto fuese publicado en el Development Business, edición No. WB5087-788/10 del 23 de noviembre de 2010*", celebrada para el "**SERVICIO INTEGRAL QUE COMPRENDE EL SUMINISTRO DE LÁMPARAS FLOURECENTES COMPACTAS AUTOBALASTRADAS (LFCA), LA INSTALACIÓN DE PUNTOS DE CANJE, LA ENTREGA Y SUSTITUCIÓN DE LOS LFCA POR FOCOS INCANDESCENTES, ASÍ COMO SU ACOPIO Y DISPOSICIÓN FINAL**", manifestando diversas irregularidades relacionadas con la convocatoria, juntas de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, entre otros aspectos, los cuales por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además

de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta unidad administrativa contenido en proveído 115.5.695 de treinta de marzo de dos mil once (fojas 22 a 24), la convocante **FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE)**, comunicó en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Que el veintidós de noviembre de dos mil diez, el FONDO PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA, dictaminó por acuerdo 26/2010 como elegible el Proyecto denominado “Programa Luz Sustentable” presentado por el FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE).

Adicionalmente informa la convocante (FIDE) que a la fecha en que se rindió el informe previo (treinta y uno de marzo de dos mil once) NO le ha sido transferido recurso alguno derivado del acuerdo antes señalado.

- Que la Secretaría de Energía mediante oficio DGIDTMA/211/061/2011 de treinta de marzo de dos mil once, informó lo siguiente:

“Los recursos destinados para el proyecto denominado (Programa Luz Sustentable), corresponden al ramo 18 “Energía” del Presupuesto de Egresos de la Federación, Capítulo 4000, Partida 46101 denominada “aportaciones a fideicomisos”. Los recursos provenientes de esta Partida Presupuestal forman parte del patrimonio del fideicomiso número 2145 FONDO PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA ENERGÍA.”

- Señaló el monto autorizado para la licitación.
- Que el procedimiento licitatorio se encuentra en la fase de evaluación de propuestas.
- Respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 65/2011

- 3 -

concuriales impugnados manifestó que dada la naturaleza privada de la convocante, no le es aplicable el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- Finalmente, acompañó la convocatoria publicada en diversos periódicos de circulación nacional; bases del concurso; juntas de aclaraciones; acta de presentación y apertura de ofertas y la documentación que acredita la naturaleza jurídica de la entidad convocante (contrato de fideicomiso e instrumentos públicos).

TERCERO. Por proveído 115.5.712 del treinta y uno de marzo de dos mil once, se tuvo por rendido el informe previo y documentación anexa que acompañó la convocante, turnándose los autos a resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Por cuestión de orden, se analiza la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad promovida por la empresa **RFL, INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, para lo cual es oportuno atender lo siguiente:

En primer lugar, es preciso conocer los antecedentes que dan origen al **FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE)**, quien es el organismo convocante en la inconformidad que nos ocupa, como también los documentos que conforman el procedimiento de contratación impugnado, ello con la finalidad de estar en posibilidades de determinar si la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público es aplicable o no, y por consecuencia, si se surte o no la legal competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para conocer y resolver el presente asunto.

1. Antecedentes de la Convocante

- Mediante contrato de fideicomiso suscrito el catorce de agosto de mil novecientos

noventa, se constituyó el **FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA** (FIDE), siendo las partes contratantes las siguientes:

FIDEICOMITENTES	FIDUCIARIA:	FIDEICOMISARIOS
CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN; LA CÁMARA NACIONAL DE MANUFACTURAS ELÉCTRICAS; LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN; LA CÁMARA NACIONAL DE EMPRESAS DE CONSULTORÍA; SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES ELECTRICISTAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	NACIONAL FINANCIERA S.N.C.	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO (SÓLO POR CUANTO A LOS DISPOSITIVOS Y BIENES MATERIALES DEBAN ADQUIRIRSE.

- Es importante destacar que del antecedente primero del contrato mencionado, se desprende que el fideicomiso (FIDE) es de **naturaleza privada**, creado en apoyo del Programa de Ahorro de Energía Eléctrica (foja 212); lo anterior se sustenta además con los documentos que a continuación se enlistan:
- Informe previo rendido por la convocante en el cual manifiesta la naturaleza **privada** del FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE), al aducir expresamente en lo que aquí interesa lo siguiente:

“a) La naturaleza privada del FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA no les es aplicable la medida precautoria prevista en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamiento encaminado a regir procesos del orden público.” (foja 69).

- Llamado a concurso México “Programa Luz Sustentable” (convocatoria) difundido en los periódicos Reforma, El Universal, El Financiero y El Economista, incluidas la fe de erratas de veintinueve de noviembre de dos mil diez, también publicada en tales periódicos (foja 225 a 231).
- Bases del concurso, emitidas el tres de diciembre de dos mil diez, que en su página 4 in fine expone:

“NOTA: El Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica es un Fideicomiso Privado sin fines de lucro, que utiliza este formato de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 65/2011

- 5 -

Llamado a Licitación como Administrador del Proyecto de Sustitución de Focos Incandescentes por Lámparas Fluorescentes Compactas Autobalastadas denominado "Programa Luz Sustentable" (foja 235).

- Juntas de aclaraciones del quince y veintidós de diciembre de dos mil diez, respectivamente, en las que literalmente se asentó: *"A fin de celebrar la junta de aclaraciones del concurso privado internacional del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica el cual es un **Fideicomiso Privado no lucrativo** a que se refiere esta acta"* (fojas 463, 474, 502, 516, 530 y 543).

2. Antecedentes del Concurso

- De la revisión a las bases que rigen el concurso impugnado, específicamente, la página tres, del documento denominado "Llamado a Licitación México Programa Luz Sustentable Número de Préstamo P106424", se expuso, en su numeral 4, lo siguiente:

"La licitación se efectuará conforme a los procedimientos de Licitación Pública Internacional (ICB) establecidos en la publicación del Banco Mundial titulada Normas: Adquisiciones con préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, Edición Mayo de 2004, versión revisada en Octubre de 2006 y en Mayo de 2010, y está abierta a todos los licitantes de países elegibles, según se define en dichas Normas".

- Como se advierte de las bases que rigieron el procedimiento de licitación en estudio se estableció que las normas que lo regularán son Normas: Adquisiciones con préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, Edición Mayo de 2004, versión revisada en Octubre de 2006 y en Mayo de 2010.
- Sobre este aspecto, es preciso hacer notar que de la atenta lectura, tanto a las bases del concurso que nos ocupa, como también a las citadas Normas que lo regularán, **no se encontró disposición alguna que contemplara la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, es

decir, los términos y condiciones de participación se rigen por el documento denominado: “*Normas: Adquisiciones con préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, Edición Mayo de 2004, versión revisada en Octubre de 2006 y en Mayo de 2010*”.

- Al rendir su informe previo la convocante informó que para el proyecto denominado: “Programa Luz Sustentable”, serán utilizados recursos económicos federales con cargo al Ramo 18 del Presupuesto de Egresos de la Federación, en su capítulo 4000, Partida 46101 denominado “Aportaciones a Fideicomisos”.

De los antecedentes previamente destacados, es posible arribar a las conclusiones siguientes:

- a) El procedimiento licitatorio impugnado por la empresa RFL INGENIERÍA, S.A. DE C.V., ante la presente instancia de inconformidad es convocado por un **fideicomiso privado** denominado FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE).
- b) Las bases de ese concurso, sus reglas y normas de operación **NO** contempla la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino de reglas diversas denominadas “*Normas: Adquisiciones con préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, Edición Mayo de 2004, versión revisada en Octubre de 2006 y en Mayo de 2010*”.
- c) En el concurso de que se trata existirá la aplicación de recursos federales provenientes del Ramo 18 del Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo manifiesta la convocante en su informe previo.

Con base en las condiciones anteriormente relatadas, se determina que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no cuenta con facultades legales que le permitan conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa inconforme contra actos del **FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENELRGÍA ELÉCTRICA (FIDE)** derivados del concurso cuyo objeto lo constituye el “**SERVICIO INTEGRAL QUE COMPRENDE EL SUMINISTRO DE LÁMPARAS FLOURECENTES COMPACTAS AUTOBALASTRADAS (LFCA), LA INSTALACIÓN DE PUNTOS DE**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 65/2011

- 7 -

***CANJE, LA ENTREGA Y SUSTITUCIÓN DE LOS LFCA POR FOCOS
INCANDESCENTES, ASÍ COMO SU ACOPIO Y DISPOSICIÓN FINAL***

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el concurso controvertido no se convocó conforme a las reglas establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino de “*Normas: Adquisiciones con préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, Edición Mayo de 2004, versión revisada en Octubre de 2006 y en Mayo de 2010*”, en ese orden, es incuestionable que la instancia de inconformidad intentada no le aplica la ley citada en primer término.

Expresado de otra manera, la inconformidad es una figura jurídica tutelada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en los artículos 65 a 76 y 83 a 94 respectivamente

En esa tesitura, si el concurso controvertido por RFL INGENIERÍA, S.A. DE C.V. no se rigió por las leyes de contratación pública nacionales, es evidente que la instancia de inconformidad no puede ser substanciada por esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.

Además de lo anterior, también debe tomarse en cuenta que la entidad convocante es un **fideicomiso privado** el cual no se encuentra contemplado entre los organismos, dependencias o entidades que prevé el artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para que de esa manera se pueda surtir la competencia de esta unidad administrativa.

El precepto legal citado, en lo conducente, dispone:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones,

arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las unidades administrativas de la Presidencia de la República;*
- II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;*
- III. La Procuraduría General de la República;*
- IV. Los organismos descentralizados;*
- V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y*
- VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.*

Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las actividades sustantivas de carácter productivo a que se refieren los artículos 3o. y 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento, por lo que se regirán por lo dispuesto en su Ley, salvo en lo que expresamente ésta remita al presente ordenamiento.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por los Centros Públicos de Investigación con los recursos autogenerados de sus Fondos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología, se regirán conforme a las reglas de operación de dichos fondos, a los criterios y procedimientos que en estas materias expidan los órganos de gobierno de estos Centros, así como a las disposiciones administrativas que, en su caso estime necesario expedir la Secretaría de la Función Pública o la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, administrando dichos recursos con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar al centro las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

[...]"

Como se ve, del artículo transcrito, en ninguna de sus fracciones sujeta a la aplicación de la Ley de la materia, a **fideicomisos privados** únicamente se encuentran previstos (específicamente en su fracción V) los fideicomisos públicos, es decir, aquéllos en los que

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 65/2011

- 9 -

el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, hipótesis que no se actualiza en el caso a estudio, pues se reitera, la naturaleza de la convocante (FIDE) es privada, incluso sus fideicomitentes (CONCAMIN, CANACINTRA, CANAME, CNIC, CNEC, SUTERM) no forman parte del gobierno federal ni de una entidad paraestatal, tan es así, que en el informe previo la convocante (FIDE) así lo sostiene y acredita con las documentales que adjuntó a dicho informe.

Luego, como la naturaleza de **la convocante (FIDE) es privada**, entonces, tampoco podría aplicarse las reglas de la inconformidad previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como lo indica el artículo 1° previamente transcrito, es posible aplicar la ley citada a fideicomisos de carácter público, razón más para considerar que esta unidad administrativa carece legalmente de competencia para conocer de la inconformidad planteada.

Relacionado con lo anterior, se tiene que en términos del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conoce de las inconformidades que formulan los particulares por actos de las convocantes que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al efecto se reproduce el citado artículo:

***“ARTÍCULO 62.-** Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las

propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y

2. *Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.*

Para los efectos del párrafo anterior, cuando la inconformidad se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de que se trate de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

II. *Iniciar el procedimiento de investigaciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones jurídicas mencionadas en el presente artículo, así como dictar las resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento;*

III. *Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a los licitantes, proveedores y contratistas por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, e imponer cuando proceda las sanciones que correspondan, en los supuestos siguientes:*

1. *Por infracciones cometidas en los procedimientos de contratación o derivados de contratos celebrados por la Secretaría;*

2. *Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios suscritos con el Ejecutivo Federal;*

3. *Por infracciones derivadas de procedimientos de contratación o contratos celebrados por las dependencias, las entidades o la Procuraduría, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente, y*

4. *Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

Para los efectos del párrafo anterior, cuando el procedimiento de sanción se haya iniciado en el correspondiente órgano interno de control, solicitará a éste la remisión del expediente, y se notificará personalmente a quienes tengan interés en el asunto de su radicación en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas;

IV. *Iniciar y resolver los procedimientos que se instruyan a notarios públicos y a Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal e imponer, cuando proceda, las sanciones que correspondan, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales;*

V. *Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquellos que por acuerdo del Secretario deban conocer los órganos internos de control respecto de los cuales podrá proponer su atracción mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;*

VI. *Solicitar, a las unidades de Auditoría Gubernamental o de Control y Auditoría a Obra Pública o bien, a los titulares de los órganos internos de control, en los casos en que advierta posibles irregularidades en los procedimientos de contratación, la verificación del cumplimiento de las*

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 65/2011

- 11 -

disposiciones legales, reglamentarias o administrativas en materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública;

VII. Dar vista a los titulares de los órganos internos de control o a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial con las constancias o los expedientes derivados de los procedimientos de inconformidades, investigaciones de oficio, conciliaciones o sanciones a licitantes, proveedores y contratistas, si de los mismos se advierten conductas que puedan constituir responsabilidades administrativas de los servidores públicos para efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento disciplinario respectivo;

VIII. Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría o al titular del órgano interno de control que corresponda los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos imputables a los servidores públicos;

IX. Asesorar, apoyar, supervisar y dar seguimiento a las actividades que desarrollen los órganos internos de control en materia de inconformidades, investigaciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas;

X. Proponer a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas o a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas, según corresponda, la instrumentación de medidas preventivas y disposiciones de carácter general que propicien la adecuada aplicación de las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obra pública;

XI. Proponer la emisión de los lineamientos que los órganos internos de control deban observar para agilizar y perfeccionar la sustanciación de procedimientos de inconformidades, investigaciones de oficio, conciliaciones y sanciones a licitantes proveedores y contratistas, y

XII. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran, las que le encomiende el Secretario y las que correspondan a los servidores públicos a su cargo, expresadas en los artículos 63 a 69 siguientes.”

En esa tesitura, se advierte que esta unidad administrativa conocerá de las inconformidades promovidas contra procedimientos de contratación convocados por los organismos públicos, dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de los Estados, Municipios y el Distrito Federal, en donde se apliquen recursos federales.

Luego, como en ninguna de sus fracciones del artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, contempla atribuciones para que esta Dirección General conozca de actos realizados por **fideicomisos privados**, lo que conlleva a confirmar que

esta unidad administrativa carece de competencia legal para conocer y resolver la inconformidad promovida por la empresa **RFL INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**

Finalmente, se destaca que aún cuando existieran recursos federales a emplearse en el procedimiento licitatorio impugnado -según informe previo-, ese sólo elemento no es suficiente para considerar procedente la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como se ha hecho referencia, la convocante debe ser alguna de los entes previstos en el numeral 1 de la ley citada, y tratándose de fideicomisos deben ser públicos y no privados como sucede en la especie; además de que las reglas que rigen el concurso controvertido son las denominadas *“Normas: Adquisiciones con préstamos del BIRF y Créditos de la AIF, Edición Mayo de 2004, versión revisada en Octubre de 2006 y en Mayo de 2010”*, diversas a la multicitada ley de contratación pública nacional.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que reza:

“AUTORIDADES.- *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”*

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 62 del Reglamento Interior de esta Secretaría de la función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se declara legalmente incompetente para conocer y resolver el escrito de inconformidad promovido por RFL, INGENIERÍA, S.A DE C.V.

PARA:

C. [REDACTED]

DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ.- DIRECTOR GENERAL.- FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE).- Mariano Escobedo, Número 420, Colonia Anzures, C.P. 11590, México, D.F., Tel. 52-54-24-58, 52-54-28-71.

ING. JULIO ALBERTO VALLE PEREÑA.- DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y MEDIO AMBIENTE EN LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.- Insurgentes Sur, número 890, piso 3, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F., Tel. 50006000, Ext. 1023.

C.P. JOSÉ ALBERTO CALLEROS ESCUDERO.- TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA DEL FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA (FIDE).- Mariano Escobedo, Número 420, Colonia Anzures, C.P. 11590, México, D.F., Tel. 11-01-05-20 (para su conocimiento).

LIC. ANTONIO ROJAS GARCÍA LUNA.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.- Insurgentes Sur, número 890, piso 5, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México, D.F., Tel. 50006239, Ext. 1012. (para su conocimiento).

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”